



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00495-00

Demandante: COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S

Demandados: MAURO YESID CORREA TEHERAN, BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ & MARISOL CORREA TEHERAN.

COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S, identificado(a) con **NIT No. 800.253.616-4** a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **MAURO YESID CORREA TEHERAN** identificado con **C.C 1.102.841.819**, **BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ** identificada con **C.C 42.355.043** & **MARISOL CORREA TEHERAN** identificada con **C.C 1.102.811.783**, aportando como título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de la dirección física del apoderado de la parte actora, lo cual constituye requisito formal de la demanda conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P el cual dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó dirección física y electrónica del ejecutante **COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S**, y de uno de los accionados el señor **MAURO YESID CORREA TEHERAN** y que bajo gravedad de juramento se manifestó que se desconoce la dirección física y electrónica de las demandadas **BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ & MARISOL CORREA TEHERAN**; no se indicó dirección física alguna para notificación del apoderado de la parte ejecutante el Doctor **OSCAR ANDRÉS VERGARA PEÑA**.

Adicional a ello, resulta forzoso señalar que el inciso 2° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente al “RUT”, entendido como el Registro Único Tributario administrado por la DIAN, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por **COMPUTADORES DE LA COSTA S.AS.**, identificado(a) con **NIT No. 800.253.616-4** en contra de los demandados **MAURO YESID CORREA TEHERAN** identificado con **C.C 1.102.841.819**, **BETTY ELENA TEHERAN MARTÍNEZ** identificada con **C.C 42.355.043 & MARISOL CORREA TEHERAN** identificada con **C.C 1.102.811.783** de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **OSCAR ANDRÉS VERGARA PEÑA**, identificado con la **C.C. No. 1.102.838.722** y **T.P. No. 254.101**, expedida por el C.S. De la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza